



Roj: **SAP OU 429/2004 - ECLI:ES:APOU:2004:429**

Id Cendoj: **32054370022004100232**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **05/05/2004**

Nº de Recurso: **446/2002**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2ª

Rollo: RECURSO DE APELACION 446/02 (incidente impugnación tasación de costas)

(APELACIÓN CIVIL)

La Audiencia Provincial de OURENSE, Sección Segunda, constituida por los Ilmos. Sres. D.

ABEL CARVAJALES SANTA EUFEMIA, Presidente, D. FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO y D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente.

S E N T E N C I A

En OURENSE, a CINCO de MAYO de DOS MIL CUATRO.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN POR CONSIDERAR INDEBIDOS LOS HONORARIOS DEL LETRADO/A D./Dª.. Juan Francisco Y D. Baltasar dimanante del COGNICIÓN procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. UNO OURENSE , seguidos con el nº 19/2001, Rollo de apelación nº 446/02, en los que aparece, como IMPUGNANTE, el/la Procurador/a D./Dª MARÍA DEL CARMEN ENRÍQUEZ MARTÍNEZ , en nombre y representación de D./Dª. Franco , asistido por el/la Letrado/a D./Dª. CELIA MARÍA TIELAS y como, IMPUGNADO, el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª JOSÉ-ANTONIO ROMA PÉREZ Y DÑA. MARÍA JESÚS SANTANA PENÍN, en nombre y representación de D./Dª. Ariadna . DON Octavio Y DON Jose María ., asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª Juan Francisco Y D. Baltasar ; sobre RESOLUCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Es MAGISTRADO-PONENTE el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

RIMERO.- Con fecha 23 MAYO 2003 se ha dictado sentencia con imposición de costas de la alzada al/a la apelante interesada por la parte APELADA la práctica de la correspondiente tasación de costas, una vez efectuada por el Sr. Secretario, se ha dado traslado de la misma por término de 10 días a las partes litigantes y por la parte APELADA se ha procedido a su impugnación por considerar indebidos los honorarios incluidos y, subsidiariamente, excesivos y en base a las alegaciones que formula y que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- Teniéndose por impugnada la tasa practicada, se convocaron a las partes para una vista oral y, celebrada la misma, quedaron las actuaciones en poder del Ponente para resolver.

De la impugnación efectuada por excesivos se dará traslado por término de 5 días a los profesionales cuyas minutas han sido impugnadas.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- El presente recurso fue promovido por la representación procesal de D. Franco , en orden a impugnar la tasación de costas practicada respecto de los honorarios de los Letrados de la parte demandada, Sres. Juan Francisco y Baltasar , en relación a los recursos de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, por considerar tales honorarios indebidos en la parte que excedan de la cuantía fijada en la demanda rectora aplicándole las limitaciones establecidas en el art. 394. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, subsidiariamente, se impugnan por excesivos.

La parte recurrente apoya su pretensión impugnatoria en que, la tasación de costas practicada, dimana de los autos de juicio de cognición número 19/2001, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ourense y, en aplicación de la legislación procesal civil vigente en el momento de incoación del proceso, en concreto, según el art. 489.10º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , se fijó la cuantía del proceso en el importe de una anualidad de renta (el equivalente a 284,88 euros) por tratarse de un proceso en el que se trató de ventilar acerca de la resolución de un contrato de arrendamiento de bienes, cuantía que en ningún momento fue impugnada por las partes demandadas. También sostiene el recurrente la aplicación del límite a que hace referencia el art. 394.3 de la vigente LEC por lo que, los honorarios tasados correspondientes a los recursos de apelación contra la sentencia de instancia, según la norma 140-a) de los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia, no pueden superar el 60% de los honorarios correspondientes a la instancia, es decir, los honorarios de segunda instancia no pueden exceder en este caso, teniendo en cuenta la cuantía del procedimiento y la limitación establecida por el art. 394. 3 LEC , del 60% de la tercera parte de la cuantía del proceso.

Por su parte, los letrados recurridos, Sres. Juan Francisco y Baltasar , alegaron en el acto de la vista celebrada su oposición a la impugnación efectuada de contrario, manteniendo que debe estarse, para la fijación de la cuantía del proceso, al interés real del pleito (precio del traspaso) y no a la cuantía del proceso debiendo haberse impugnado los honorarios, en todo caso, por excesivos.

SEGUNDO.- Fijado en los términos precedentes el debate, lo primero que hay que poner de manifiesto es que, si atendemos al espíritu de los arts. 245 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil , nos podemos dar cuenta de que la impugnación de honorarios por excesivos, con su tramitación oyendo al Letrado y al Colegio de Abogados, está exclusivamente pensada para aquellos supuestos en los que los conceptos incluidos en la minuta o las bases de minutación son ciertas y perfectamente determinadas pero no cuando existe discrepancia sobre las mismas, como ocurre en el presente caso en el que nada menos se discute la cuantía del procedimiento y las reglas aplicables para su fijación. Esta importante cuestión no puede llevar la sencilla tramitación prevista en el art. 246 de la LEC , pues el Colegio de Abogados no puede tener capacidad para determinar la cuantía o tipo de procedimiento, competencia que solamente puede corresponder al órgano jurisdiccional.

TERCERO.- La parte demandante y vencida en costas, interpuso demanda de juicio de cognición arrendaticio como consta en el encabezamiento de la misma, se deduce de los hechos y fundamentos de derecho y se concreta en el suplico pidiendo que se declare, entre otros aspectos, la resolución del contrato de arrendamiento del local sito en planta baja, en el interior del portal del edificio número NUM000 (NUM001) de la CALLE000 de Ourense. Así las cosas, habiéndose determinado la cuantía de la demanda según regla 10ª del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , por haberse ejercitado una pretensión arrendaticia por el cauce del juicio de cognición a la que el Juzgado de instancia da trámite como tal, sin que las partes, en su momento hayan alegado la inadecuación del procedimiento, no puede ahora pretender la alteración de dicha cuantía. En consecuencia nos encontramos con que la norma aplicable es la número 10 del art. 489 de la antigua LEC que establecía que en los juicios de arrendamientos de bienes la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta y, como quiera que la última renta vigente y abonada era de 11.850 ptas. correspondientes a tres mensualidades de 1999 (siendo el importe de una anualidad de renta el equivalente a 284,88 euros), ésta debe ser el importe base a tener en cuenta para determinar a estos efectos el importe de las costas de instancia. Teniendo en cuenta lo dicho y la limitación a que alude el art. 394.3 de la LEC y la norma invocada y aplicada para la elaboración de la minuta de los honorarios de los letrados inicialmente demandados, se estima el recurso en todos sus extremos en cuanto a la pretensión principal deducida por el recurrente respecto a tener por indebidos los honorarios de los letrados Sres. Juan Francisco y Baltasar .

CUARTO.- Respecto a las costas de esta alzada, de acuerdo con el art. 398.2 de la LEC , no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las mismas.

Por lo expuesto, la Audiencia ha dictado el siguiente:

FALLO

Se ESTIMA la impugnación por indebidos de la tasa de costas practicada en el Rollo de apelación nº 446/02, dimanante del COGNICIÓN 19/2001 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. UNO OURENSE , efectuada por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª.MARÍA DEL CARMEN ENRÍQUEZ MARTÍNEZ , en nombre y



representación de D./D^a. Franco , declarándose debida por este concepto la suma de 56,98 euros más el correspondiente IVA por cada parte beneficiada por la condena en costas y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Tramítense en forma la impugnación de los honorarios de los Letrados por EXCESIVOS formulada por la misma parte, y a tal efecto dése traslado por término de cinco días a los letrados cuyas minutas han sido impugnadas y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 246 .1 de la LEC .

Al notificar esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el artículo 248.4. de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra Sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los lltmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el lltmo. Magistrado-Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CEMOJ